



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Incidente N° 1 - TENENBAUM, PABLO c/ TENENBAUM, JULIO DANIEL s/ ORDINARIO s/INCIDENTE ART 250

Expediente N° 22463/2014/1/CA3

Juzgado N° 25

Secretaría N° 49

Buenos Aires, 07 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

I. Fue apelada por la parte demandada la resolución de fs. 905.

El memorial obra a fs. 908/9 y fue contestado a fs. 925/8.

II. En el marco de este incidente, esta Sala dispuso sustituir la medida de suspender al demandado en el ejercicio de los derechos de socio en Biferdil S.R.L. por la designación de un funcionario que administrara el paquete de cuotas sociales de dicha parte en la mencionada entidad, con el objeto de prevenir cualquier perjuicio que él pueda sufrir en su condición de socio (v. resolución del 3.12.15 (fs. 345/6).

Así lo dispuso por razones de prudencia, dada la alta conflictividad que exhibía la relación entre las partes –padre e hijo, respectivamente- y a fin de evitar la necesidad de acercamiento entre ellos.

Esa medida fue dispuesta, claro está, frente al escenario que por entonces se presentaba, el que daba cuenta de la existencia del grave conflicto referido, que había derivado incluso en episodios de violencia física que debían ser evitados.

Esa decisión se tomó en el año 2015 y, después del tiempo transcurrido desde entonces, el demandado solicitó el levantamiento de la medida en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

cuestión (fs. 898), lo que fue denegado por el juez de primera instancia mediante la sentencia que viene apelada.

III. A juicio del tribunal, el planteo debe prosperar.

Así se juzga, en primer lugar, a la luz de un principio básico en la materia, cual es que las medidas cautelares no se disponen sin limitación temporal.

A ello se suma un argumento adicional, aplicable a la específica cautelar de que aquí se trata, el que viene dado por el hecho de que no puede pretenderse que un sujeto capaz –como es el demandado- sea privado *sine die* de su posibilidad de ejercer sus derechos patrimoniales en forma libre.

Finalmente, es necesario destacar que no han sido denunciados nuevos episodios que puedan revelar que esa situación de crisis extrema -que exigía evitar que las partes enfrentadas se encontraran cerca-, se mantenga del modo en que se había exteriorizado en aquel entonces, por lo cual, sin perjuicio del temperamento contrario que pudiera adoptarse en caso de que hechos nuevos revelaran la necesidad de proceder de otro modo, se estima razonable sin más consideraciones decidir del modo adelantado.

En cuanto a las costas, la Sala considera que la cuestión recursiva pudo dar lugar a apreciaciones razonablemente disímiles, lo cual aconseja disponer un apartamiento del principio general del art. 68 del código procesal y establecer las costas de las dos instancias por su orden (art. 68, 2do. párr., y art. 279 del citado código).

IV. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación y revocar la resolución de fs. 905.

Con costas por su orden en las dos instancias.

Notifíquese por Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

